C.A. de Talca

Talca, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Visto y considerando:

Primero: Que se presenta Max Troncoso Moreno, Defensor Penal Público Penitenciario, en favor de Omar Antonio Fernández Reyes, CI. N°19.007.720-9, actualmente privado de libertad, en calidad de condenado, en el Centro de Educación y Trabajo (CET) semiabierto de Talca, quien interpone acción constitucional de amparo en contra de don Ricardo Guillermo Riquelme Carpenter, Juez de Garantía de Talca, quien de manera ilegal decidió autorizar la sanción disciplinaria en contra del amparado, afectando su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Explica que su representado se encuentra privado de libertad desde el 27 de marzo de 2018 cumpliendo las penas de 5 años y 1 día, 3 años y 1 día y 4 años, impuestas en causas RUC Nº 1800301346-0 y Nº1700794088-2. El 26 de agosto de 2022 ingresó al CET semiabierto de Talca, donde mantuvo un respetuoso cumplimiento con el régimen penitenciario; sin embargo, el 27 de mayo de 2024 fue sancionado disciplinariamente como autor de la falta de desobediencia pasiva a las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones (art. 79, letra b) del D. Nº518). La sanción fue autorizada de oficio por el Juzgado de Garantía mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2024, motivo por el cual a defensa interpuso

recurso de reposición en contra de esta decisión por lo que se fijó audiencia para debatir sobre el asunto para el 10 de junio de 2024.

Indica que en la audiencia la defensa solicitó que no se aprobara la sanción dado que los hechos son de naturaleza laboral y no disciplinario dado que se trata de una omisión a obligación contraídas en un contexto en que el amparado al retornar de su jornada laboral no regresa con la herramienta de trabajo que, por lo demás, no provoca efectos en el orden o convivencia del establecimiento penal. Precisa que los hechos que originaron la sanción fue el no regresar la herramienta de trabajo desde el lugar en que el amparado había prestado servicios durante el día, es decir, desde el CIP CRC hacia el CET semiabierto de Talca. En la audiencia, se incorporó un correo electrónico enviado por la jefa administrativa del CIP CRC a la funcionaria encargada del CET semiabierto en que indicaba que el hecho de no regresar la herramienta de trabajo fue por parte de la jefatura del CIP CRC, descartando que la decisión de haya tomado por el amparado. Se exhibió al juez una fotografía del mal estado de la herramienta en cuestión, situación que habría motivado que la jefatura del CIP CRC adoptara la decisión de dejar la herramienta en el establecimiento de adolescentes que se encuentra a 200 metros ya que al día siguiente sería utilizado nuevamente.

Finalmente, refiere que la decisión de sancionar estos hechos era solo una mera arbitrariedad del funcionario que estaba en el CET al regreso del amparado pues, solo se sancionó a él y no al compañero mencionado también en el parte disciplinario.

Explica que estos hechos no son de aquellos que afectan al régimen disciplinario; la sanción resulta desproporcionada y perturba la libertad personal del amparado dado que afectará su calificación de la conducta, interrumpiendo la paulatina reinserción que observaba para antes de la sanción disciplinaria. Sino que son de naturaleza laboral y, en virtud de los arts. 4 y 6 del D. N°943 (Reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario), son de aquellos que se encuentren regidas por la legislación laboral común, es decir, por el entendiendo que la relación laboral más acorde entre el condenado (trabajador), la administración penitenciaria (contratista) y el CIP CRC (3°beneficiado) es la de un régimen de subcontratación de las prevista en el art. 183-A y siguientes del CT. De esa manera estima que el art. 160 N° 6 del CT establece que una de las causales para terminar anticipadamente un contrato sería el perjuicio material en las herramientas que el trabajador provoque, es decir, se sanciona un resultado que en los hechos contenidos en el parte disciplinario no se detallan. Para la legislación laboral el hecho de no regresar con la herramienta al domicilio del empleador no constituye por sí sola una causal para terminar con el contrato, debe existir un perjuicio material que en la especie nunca ocurrió.

Sostiene que la real motivación que tuvo el funcionario de Gendarmería de Chile para sancionar al amparado fue el reclamo que el sr. Fernández efectuó al funcionario al momento que se le compelía a ir nuevamente al CIP CRC para traer la herramienta. Agrega que la instrucción del funcionario se realizó fuera de la jornada laboral diaria, en un horario en que eventualmente las personas ya han ejecutado labores que podrían justificar el reclamo que formuló el amparado pues, en virtud de los arts. 1 y 19 N° 2 de la CPR, ninguna persona puede ser esclavizada, todas las personas nacen libres, derecho que en la especie se traduce en el límite a las órdenes que instruya la administración penitenciaria.

Precisa que el art. 76 del D. N°518 establece que los bienes jurídicos que el régimen disciplinario debe proteger son los derechos de la población penal, el orden interno de los establecimientos y el cumplimiento de las disposiciones del régimen penitenciario, ninguno de los cuales fue afectado por el comportamiento desplegado por el amparado. Asimismo el art. 75 del D. 518 establece que las sanciones disciplinarias son excepcionales, circunstancia que en la especie no ocurre dado que existen otras medidas que la administración pudo adoptar ante los hechos que se imputan en el parte disciplinario.

En la especie indica que en el caso del sr. Fernández, la sanción provocará que su conducta se vea disminuida desde Muy Buena a Regular, situación que perturba el derecho a postular a la libertad condicional en un período posterior al que ya contemplaba su proceso de reinserción, provocando así una afectación directa a la libertad

personal progresiva que ya había comenzado el amparado previo al día de los hechos de la sanción.

Concluye solicitando tener por interpuesta acción de amparo, acogerla a fin de que adopte las medidas necesarias y, mediante sus facultades conservadoras, brinde protección a los derechos que están siendo afectados y, en definitiva, no autorizar la sanción disciplinaria solicitada por Gendarmería de Chile debiendo eliminarse aquella del registro de sanciones del amparado.

Segundo: Que al folio N° 4, informa don Ricardo Riquelme Carpenter, Juez de garantía de Talca, quien manifiesta que efectivamente en audiencia realizada el 10 de junio de 2024, en causa RIT 4280-2024, luego del correspondiente debate se rechazó por este juez el recurso de reposición interpuesto por la defensa en contra de la resolución de fecha 31 de mayo de 2024, mediante la que se autorizó a Gendarmería la aplicación de la sanción disciplinaria de 10 días de privación de participar en actos recreativos comunes toda visita, por haberse incurrido en la falta menos grave de resistencia pasiva, prevista en el artículo 79 b) del Decreto 518 sobre Reglamento Penitenciario, manteniéndose en consecuencia la sanción antes referida. En dicha audiencia participaron el Ministerio Público, el abogado de la Dirección Regional de Gendarmería, el defensor penitenciario y el condenado Omar Fernández quien se conectó desde el CCP a través de videoconferencia, asistido por su defensor.

Expresa que para decidir de ese modo, se tuvo presente el mérito del procedimiento administrativo adoptado por Gendarmería conforme al artículo 82 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el que fue informado al tribunal mediante Ord. Nº 07.04.00 254/24 de 30 de mayo de 2024, del Alcaide del CET de Talca, señalando en síntesis que el día 27 de mayo de 2024, alrededor de las 18:30 horas, el condenado Fernández Reyes, regresó al CET después haber estado prestando servicios en dependencias del Servicio Nacional de Menores, es decir, CIP-CRC, realizando unos trabajos, para lo trasladaron diversas herramientas, entre ellos un mezclador de cemento, regresando a la unidad penal sin estas, contraviniendo las instrucciones vigentes, luego de lo cual se le requirió por el funcionario de Guardia de Gendarmería que regresará a buscarlos, negándose a dar cumplimiento a las instrucciones señaladas, antecedentes que en concepto de este juez configuran la infracción menos grave contemplada en el artículo 79 letra b del Reglamento Penitenciario, puesto que hubo resistencia pasiva a las instrucciones de un funcionario de Gendarmería, impartida en el ejercicio der sus funciones con arreglo a las disposiciones internas de la unidad respecto a los trabajos que se realizan fuera de la unidad, en los cuales debe regresarse con las herramientas al término de la jornada cursado por el jefe de establecimiento respectivo.

Agrega que se tuvo en consideración lo expresado por los intervinientes en la audiencia y en especial el condenado, quien prestó declaración en el procedimiento administrativo de gendarmería,

manifestando que se negó a acatar las instrucciones del funcionario de gendarmería y tomó la decisión de no regresar a buscar las herramientas, dando como razón porque eran pesadas y prefería dejarlas en ese lugar, sin mencionar en ningún momento que hubiera influido en esta decisión, una supuesta intervención de funcionarios del CIP-CRC, los que en todo cado caso carecían de facultades para aquello, actitud que claramente afecta el orden y disciplina del establecimiento penitenciario.

Finaliza señalando el informante que es de parecer que la presente acción de amparo es inadmisible por cuanto el recurrente no se encuentra sometido, por la decisión que autoriza a imponer la sanción disciplinaria en comento, a una privación o amenaza de su libertad personal, sino por una sentencia judicial firme, que lo condenó a cumplir tres penas de 541 días de presidio menor en su grado medio, sin que la expectativa de gozar eventualmente de los beneficios del D.L. Nº 321confiera sustento constitucional a su pretensión en aquel sentido.

Tercero: Que la acción de amparo procede cuando por un acto ilegal se afecta el derecho a la libertad personal y seguridad individual de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que del análisis de la conducta imputada al sentenciado y que originò la sanción administrativa de que se trata, en caso alguno puede ser calificada como una desobediencia pasiva al régimen interno, ya que la misma se produjo en el marco de

actividades laborales que se encontraba efectuando el amparado, por lo que no guarda relación con alguna alteración del orden o la seguridad que debe existir al interior de un centro penitenciario.

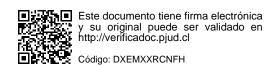
Quinto: Que, consecuentemente, al no efectuar el juez recurrido un acabado análisis de la conducta que originó la sanción disciplinaria del amparado, su autorización, constituye un acto arbitrario que amenaza la libertad personal del recurrente, desde que con ello se ve afectada la posibilidad que le asiste de postular al beneficio de libertad condicional, por cuanto los hechos que originan la sanción en comento no son de aquellos que alteren el régimen 76 penitenciario al del artículo del Reglamento de tenor Establecimientos Penitenciarios.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por Max Troncoso Moreno, Defensor Penal Público Penitenciario, en favor de Omar Antonio Fernández Reyes, en contra de don Ricardo Guillermo Riquelme Carpenter, Juez de Garantía de Talca, en consecuencia se deja sin efecto la sanción disciplinaria aplicada al amparado y se ordena la eliminación de la misma de todo registro en que figurase.

Comuníquese por la vía más expedita.

Registrese y archivese en su oportunidad.

NºAmparo-291-2024.





Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Blanca Rojas A., Fiscal Judicial Oscar Lorca F. y Abogada Integrante Carolina Araya L. Talca, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

En Talca, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.